



RAD 2019-00166 EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez; A su despacho el proceso de la referencia, junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante, en donde solicita ampliación de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Candelaria, octubre 14 de 2021,

LILIANA MOLINA CHARRIS  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CANDELARIA, ATLANTICO,  
OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en atención a las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Solicita en esta oportunidad el extremo activo de la Litis:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Ampliar la orden de embargo proferida dentro del presente proceso en el sentido de establecer porque las mismas recaen sobre los recursos con carácter Inembargable en virtud a la ejecutoria de la sentencia.
3. REQUERIR y ORDENAR a las entidades bancarias, poner disposición de este Despacho de las sumas de dineros embargadas a fin de obtener el pago de la obligación, conforme lo dispone el artículo 594 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la de ampliar el embargo sobre recursos con carácter inembargable, el despacho las encuentra improcedentes al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. Se considera al tiempo que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada es menester tener en cuenta que el fin de los recursos pretendidos en el embargo es el de garantizar el cabal cumplimiento de derechos e intereses de raigambre constitucional, como es el caso del derecho a la salud, a la vida, a la seguridad social y demás.

Se trae a colación igualmente lo expuesto en la circular del 8 de junio de 2018 por el señor Viceprocurador General de la Nación (en funciones de Procurador General) en ejercicio de sus funciones preventivas y de intervención por medio de la cual instó a los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos a que se hicieron parte en los procesos atendidos por los jueces de las distintas jurisdicciones en contra de las Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado – ESE y en general, los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la cual



resulta forzoso concluir que los recursos que manejan este tipo de E.S.E se hacen parte del sistema de seguridad social en salud y por ende resultan inembargables.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 14 de marzo de 2018 con ponencia de la Magistrada María Victoria Quiñones al confirmar la decisión denegatoria del Despacho de unas medidas cautelares, en la que Corporación precisó:

*“Estima el Despacho que le asiste razón al juez de primera instancia al denegar el decreto de las medidas cautelares frente a los dineros que recibe de la ESE Hospital Local Pijiño del Carmen, provenientes de la venta de servicios de salud a las distintas EPS y los entes territoriales, como quiera que tales recursos tienen una protección especial por ser parte del Sistema de Seguridad Social Integral, que de afectarse con una medida, pondrían en grave riesgo la prestación de los servicios a la comunidad.”*

Se tiene igualmente que si bien existía la postura de aplicar las excepciones previstas por la Corte Constitucional en materia de inembargabilidad, dicho parámetro varío al considerar que el C.G.P. en especial, aplica dicho principio en forma absoluta, esto es sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión total de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional – sentencias C-1154/08 y C-539/10, siendo dicha codificación una regulación posterior a estas sentencias.

Por lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de medidas cautelares sobre sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada en la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ni tampoco sobre bienes inembargables, aun cuando se haya proferido sentencia.

Con respecto al requerimiento a las entidades bancarias, para que se sirva poner a disposición de este Despacho las sumas de dineros embargadas a fin de obtener el pago de la obligación, este despacho procederá oficiar a las entidades que hayan realizado alguna retención conforme lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.

En atención a lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1. Negar la ampliación de las medidas cautelares deprecadas, por las razones expuestas.
2. De conformidad con lo indicado en la motiva, se ordena oficiar a las entidades bancarias que hayan acogido medida de embargo, para que se sirvan poner a disposición de este despacho en la cuenta habilitada para la consignación, la retención efectuada en las cuentas de la demandada ESE HOSPITAL DE CANDELARIA.
3. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGEL BARRAZA GAMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angel Antonio Barraza Gamero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b69aff5ac7432f33d14fab28c9c7a884aa5956f7de683ab2d096fa05f91e648**

Documento generado en 26/10/2021 12:37:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**